

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
ACCIONANTE:	VILMA LORENA CASTRO BARÓN Y OTROS
ACCIONADO:	HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente medio de control tenía prevista la celebración de la audiencia de pruebas para el 12 de diciembre de 2023.

No obstante, con memorial radicado el 11 de diciembre de 2023, la doctora Leila Marina Martínez Isaac, perito dentro del proceso de la referencia, solicitó la reprogramación de la diligencia ante la imposibilidad de asistir a la programada para el 12 de diciembre de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta que la audiencia que se tiene programada no se puede llevar a cabo en la fecha previamente programada debido a la inasistencia debidamente justificada de la perito, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se fijará como nueva fecha el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.)**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001333603320140018400](https://www.11001333603320140018400.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad5f55989f5ef2f1ae5213c6cd706396c80889a66baa81dc7048bf55ed737b4**

Documento generado en 14/12/2023 06:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00139-00
EJECUTANTE:	DOUGLAS FERNANDO MORENO MAPE Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El señor **Douglas Fernando Moreno Mape**, actuando por intermedio de apoderado, solicitó que se ejecuten las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 20 de marzo de 2019 y 18 de marzo de 2021, respectivamente, junto con las costas liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto del 22 de julio de 2022.

El inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente respecto al cumplimiento de sentencias por parte de entidades públicas:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

El apoderado demandante al momento de solicitar la ejecución de sentencias no adjuntó solicitud de pago presentada ante la entidad, requisito obligatorio para la ejecución de sentencia.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado demandante deberá acreditar que presentó solicitud de pago ante las entidades ejecutadas y que transcurrió un plazo de diez (10) meses.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que remita solicitud de pago para ejecución de sentencia ante las entidades ejecutadas.

SEGUNDO: Una vez acredite la solicitud de pago ante las entidades ejecutadas, por Secretaría, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c354f4f13458c9550dc27685a0efc48a22da363c1acfecac07c6a7f3462f4b**
Documento generado en 14/12/2023 06:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00105-00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA GÓMEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ CALDAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con comunicación emitida por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual indica que el presente proceso no era de resorte de su competencia al tratarse del medio de control de reparación directa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de corrección de providencias. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 286 lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al efectuar la revisión de la providencia del 03 de noviembre de 2023 que se busca corregir, efectivamente el Despacho constata que incurrió en error al consignar que el proceso iría remitido a la Sección Primera, cuando correspondía su remisión a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con base en lo anterior, se procederá a corregir providencia del 03 de noviembre de 2023, concediendo en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección **Tercera**, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 29 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR providencia 03 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el recurso de apelación se concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-**Sección Tercera**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, **REMITIR** el link del expediente de la referencia al superior de la Sección Tercera para lo de su competencia de la sección tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c038a3a068ab1449c7756c6041ed2b055f7a333da1d309013b54b5c04c5eb8**

Documento generado en 14/12/2023 06:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00086-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD - CONSORCIO SIM
MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el trámite sancionatorio, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Por medio de providencia del 14 de julio de 2023 (archivo 031 del cuaderno de medidas cautelares), se requirió a la Directora Técnica de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad, la señora María Isabel Hernández Pabón, y a la directora técnica de Atención al Ciudadano de la demandada, la señora Sandra Jenny Hernández Vera, o quienes hicieran sus veces, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, procedieran a acreditar a esta instancia el cumplimiento en su integridad de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive del Auto N° 43254 de 2015, en lo que se refiere al vehículo de placas TUO904.

Con ocasión a providencia del 29 de septiembre de 2023 (archivo 045 del cuaderno de medidas cautelares), se requirió al Gerente General del RUNT, Orlando Patiño Silva, o a quien haga sus veces, para que a través de la Dirección Jurídica de la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., materialice de manera inmediata el cumplimiento de la orden judicial informada por la Coordinación Jurídica para la movilidad mediante oficio oficios C.J.M 3.1.6.666.23 (archivo 041 ibidem).

En atención al requerimiento efectuado, finalmente la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., por medio de comunicación del 17 de octubre de 2023 (archivo 049), remitió cumplimiento de medida cautelar, habilitando el vehículo de placa TUO904.

Por providencia del 03 de noviembre de 2023 (archivo 052 del cuaderno de medidas cautelares), se puso en conocimiento el cumplimiento de la medida cautelar, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra los poderes de correccionales de los jueces. En su numeral 3 se consagra la posibilidad de la imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales, como reza el tenor siguiente:

“(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

A su vez, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 consagra los poderes del Juez en los siguientes términos:

“Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

En el artículo 59 de la citada ley está instituido el procedimiento:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

En el caso que nos ocupa, la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. por medio de comunicación del 17 de octubre de 2023 (archivo 049), remitió cumplimiento de medida cautelar, habilitado el vehículo de placa TUO 904.

En este orden, y en tanto este trámite sancionatorio cumplió con su propósito, esto es, que la Directora Técnica de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad, la señora María Isabel Hernández Pabón, la Directora Técnica de Atención al Ciudadano de la demandada, la señora Sandra Jenny Hernández Vera y el Gerente General del RUNT, Orlando Patiño Silva acreditaran cumplimiento de medida cautelar del 09 de julio de 2021.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente sancionatorio en contra de la Directora Técnica de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad, la señora **María Isabel Hernández Pabón**, la Directora Técnica de Atención al Ciudadano de la demandada, la señora Sandra **Jenny Hernández Vera** y el Gerente General del RUNT, el señor **Orlando Patiño Silva**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la accionante esta providencia por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d4514b24b89ee9e9f4bc43b8c0fcec3103f70e135bd9b587f63d874feb81b5**

Documento generado en 14/12/2023 06:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2017-00093-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante y a estudiar si hay lugar a correr traslado nuevamente del término para alegar de conclusión frente a la Corporación Médica del Caquetá.

Argumentos del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Considera el profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad demandante que debe realizarse la suspensión de los términos para correr traslado de las pruebas y para alegar de conclusión hasta tanto no se notifique de la providencia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2022 al correo electrónico dispuesto por el abogado para tal efecto.

Explicó en el escrito presentado, que nunca le fue notificada la mencionada providencia y que, a pesar de que intentó visualizar el expediente a través de los estados electrónicos, no pudo acceder al auto mencionado y aporta constancia del error presentado al momento de acceder al portal web del Despacho.

Con base en los argumentos expuestos, solicita que una vez se le notifique en debida forma el auto del 21 de enero de 2022, por medio del cual se pusieron en conocimiento las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, se comiencen a contar los términos para poder ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció que por regla general que todos los autos son susceptibles del recurso de reposición y en cuanto a su oportunidad y trámite dispuso que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolverlo, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición

Revisados los argumentos expuestos por la parte actora y verificada la notificación del estado de oralidad No. 002 del 24 de enero de 2022 realizada en la misma fecha, visible en el archivo 051 del expediente, se puede constatar por el Despacho que el mensaje de datos no fue enviado a los correos corpomedicaips@gmail.com; andresrodrimarroquin@gmail.com.

Al respecto el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Atendiendo la norma prevista, observa el Despacho que el auto proferido el 21 de enero de 2022 no fue comunicado a ninguno de los canales digitales dispuestos por la parte actora o por su apoderado para la recepción de notificaciones judiciales.

Expuesto lo anterior, el Despacho no repondrá el auto del 21 de enero de 2022, por cuanto las decisiones allí adoptadas no fueron controvertidas por la parte actora y se encuentran ajustadas a derecho; sin embargo, se ordenará que por la Secretaría del Despacho proceda a notificar en debida forma la providencia mencionada, y a la Corporación Médica de Caquetá – CORPOMÉDICA, por lo que comenzarán a correr nuevamente los términos relacionados en los numerales cuarto y quinto pero únicamente frente a la corporación demandante.

Como consecuencia de la decisión adoptada, se dispondrá que una vez se notifique en debida forma el auto del 21 de enero de 2022 a la Corporación Médica de Caquetá – CORPOMÉDICA, se empiecen a contar nuevamente los términos concedidos en el numeral tercero del mismo auto, esto es, los tres días de traslado

de las pruebas que fueron incorporadas al expediente y, luego, los diez días de traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto proferido el 21 de enero de 2022 en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el proveído del 21 de enero de 2022 a la Corporación Médica de Caquetá – CORPOMÉDICA a los correos corpomedicaips@gmail.com; andresrodrimarroquin@gmail.com.

TERCERO: Se dispondrá que, una vez se notifique el proveído en debida forma, se empiecen a contar nuevamente los términos concedidos en el numeral **TERCERO** del auto del 21 de enero de 2022, esto es, los tres días de traslado de las pruebas que fueron incorporadas al expediente y, luego, los diez días de traslado para alegar de conclusión, pero únicamente frente a la Corporación Médica de Caquetá – CORPOMÉDICA.

Por secretaría, contrólense los términos y al vencimiento, **DESE CUMPLIMIENTO** a los numerales quinto y octavo del auto del 21 de enero de 2022 únicamente frente a la Corporación Médica de Caquetá – CORPOMÉDICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16054bfce21b475cf7f3b86de25b359dfea6a6f06741e04ab20e2afe20885e68**

Documento generado en 14/12/2023 01:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00010-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “C”, que por medio de providencia del 15 de noviembre de 2023 confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como quiera que ni en la sentencia de primera, ni de segunda instancia se impuso condena en costas, por Secretaría **DESE** cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab350d04368337eeefa18c4ff7638c434f895bc4c7a4df4ad90a1aaa33b9a8c8**
Documento generado en 14/12/2023 06:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00368-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140037405 del 14 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto del 23 de enero de 2020 (archivo 003), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales, vinculándose al tercero interesado Fabián Cortés.

La demanda fue notificada a la entidad demandada el 11 de noviembre de 2020 (archivo 007).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna demanda (archivo 009).

Ante la imposibilidad de la notificación del tercero vinculado, mediante providencia de 11 de noviembre de 2022 se ordenó su emplazamiento (archivo 020) y, luego, por medio de providencia del 16 de junio de 2023 (archivo 029), se asignó curador ad-litem del señor Fabián Cortés, al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón (archivo 031).

Pese a lo anterior, el curador ad-litem del tercero interesado no presentó contestación de la demanda (archivo 041).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, ni la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ni el tercero Fabián Cortés presentaron excepciones previas y ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 16 a 193 del archivo 001 y así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visible en el archivo 008 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en las contestaciones frente a estos, se tienen por ciertos los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, y 11 aceptados por la demandada; frente a los hechos 4 y 10 los acepta de modo condicional.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140037405 del 14 de marzo de 2019 se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.

- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo. No 10150143-CF6530-2018 expedido por GAS NATURAL S.A. E.S.P.; y, (ii) cancelar la suma de \$65.032.280 junto con los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **GABRIEL ARTURO ECHEVERRY CASTAÑO**, identificado con la C.C No. 1.094.920.791 de Armenia y T.P. No. 276.157 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder especial visible en archivo 039.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520190036800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520190036800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7490d6002faeb395165ab20fafa7d521178cc49aa4b55f4c12e210f114363f79**

Documento generado en 14/12/2023 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00066-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de sentencia del 16 de noviembre de 2023, confirmó sentencia proferida por esta instancia el 15 de mayo de 2022, por medio de la cual se negaron pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c213c7837d4c68a5da845384f0af7331888b03fc48c382e1cf332cbe5ff9fe**

Documento generado en 14/12/2023 06:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00231-00
ACCIONANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, contestada la demanda en su oportunidad y resueltas las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias realizadas por las partes del proceso.

De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520200023100](https://11001334104520200023100.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cd0ae2fd99295728ff1d7258944e780b64d13ecce696b7e0bb824dd09f568f**

Documento generado en 14/12/2023 06:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00152-00
DEMANDANTE:	DIEGO URIBE RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 25 de octubre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85cc84b715ec0898cacb28ca9769f1f5e606bee1faab9966cc4003724671073**

Documento generado en 14/12/2023 06:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00321-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 30 de octubre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el link del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9a2275a9c3f95ffe5b5a0e73b9a8453c8944e7e7b94a20778a83a3253fca2

Documento generado en 14/12/2023 06:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00352-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 7 de noviembre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f37491be7de3f54d005a5bfc5f045892a0c76d03c6ba39258572ead087a22c92
Documento generado en 14/12/2023 06:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00396-00
DEMANDANTE:	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que por medio de providencia del 27 de octubre de 2023 confirmó el auto proferido por este Despacho el 4 de marzo de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

Así las cosas y como quiera que ni en primera ni en segunda instancia se impuso condena en costas, se ordenará que por Secretaría se **ARCHIVE** el expediente y se **DÉ** cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b92d6e187e09ce8b0571e58e259d3f5f3c399308740714be0b4d81156c23938

Documento generado en 14/12/2023 06:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00142-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada en contra de sentencia del 31 de octubre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el link del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15aea632f37ba841b82fa7912910b8386735e9d28ecb64ce4988afe767e6b8e8

Documento generado en 14/12/2023 06:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00185-00
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS CORTÉS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 7 de noviembre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f78535deda08c9e507594fc0235564008d8fe9a099ece169a9ba0334bfeb2e45

Documento generado en 14/12/2023 06:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00443-00
ACCIONANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y UT FOSYGA 2014
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente medio de control tenía prevista la celebración de la audiencia de pruebas para el 6 de diciembre de 2023.

No obstante, con memorial radicado el 4 de diciembre de 2023, el apoderado de las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 solicitó la reprogramación de la diligencia con el fin de poder tomar el testimonio de la señora María Esperanza Roza Gómez, testigo dentro del proceso de la referencia, pues la mencionada profesional se encontraba citada para otra audiencia ante el Juzgado 12 Laboral de Cali.

Teniendo en cuenta que la audiencia que se tiene programada no se puede llevar a cabo en la fecha previamente programada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se fijará como nueva fecha el **MIÉRCOLES VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A. M.)**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220044300](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/11001334104520220044300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214eccaebb407062da19962ab8bc91a3c6b68c5b64d95361dfef77b8d69888b2**

Documento generado en 14/12/2023 06:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00500-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL S.A. EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demandada ADRES pide llamar en garantía a la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, conformada por las sociedades **Servis Outsourcing Informático S.A.S.**, **Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.** y **Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S.**

Refiere que de acuerdo con el objeto y lo estipulado en las clausulado del Contrato de Consultoría, la Unión Temporal Fosyga 2014 se obliga a responder patrimonialmente cuando el Fosyga y/o el Ministerio fuere condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista.

Manifiesta que debido a la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social y Garantía (FOSYGA), los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fueron transferidos a ADRES, y como lo que se cuestiona por la actora es el proceso de auditoría y su interventoría adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014, quien auditó la reclamación objeto de la demanda de la referencia, es procedente el llamamiento de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, para quien considere tener derecho contractual a exigir a otro indemnización o perjuicio.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ precisó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, “(...) basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal”; también precisó que lo anterior, no es obstáculo para que el funcionario judicial “(...) desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso”.

De conformidad con todo lo anterior, previa verificación de los escritos de llamamiento, y el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la vinculación en llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014 -sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que ha formulado la ADRES a la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, en consecuencia, a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la unión temporal.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero ponente, William Hernández Gómez; auto del 7 de abril de 2016; radicación 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, en consecuencia, a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la unión temporal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRASE traslado del llamamiento en garantía a la vinculada, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc26c34ee59b3b1388428d10c05547385b3ec0a386e7e66071d2774cafe61e7**

Documento generado en 14/12/2023 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00526-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente medio de control ingresó al Despacho con auto proferido el 11 de octubre del 2023, a través del cual la Honorable Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo suscitado entre la Jurisdicción Laboral en cabeza del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cabeza del Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá y ordenó el conocimiento del proceso a esta instancia.

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto en la decisión anterior, a efectos de lo cual se deberá analizar nuevamente la demanda para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 160, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo de ser el caso.

Pues bien, este Juzgado ordenó por auto del 25 de noviembre de 2022 adecuar la demanda a uno de los medios de control de los conoce esta jurisdicción¹, auto que se dejó sin efectos mediante providencia del 17 de febrero de 2023² y, en su oportunidad, la entidad demandante adecuó el libelo introductorio a la acción de reparación directa³.

Sin embargo, no puede proveerse sobre la admisión por cuanto se ha unificado jurisprudencia por el Consejo de Estado, en el sentido de definir que las pretensiones de la demanda deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴.

Por lo expuesto, nuevamente se ordenará a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A. adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, adicionalmente:

¹ Archivo 011AutoAdecurDemanda ubicado en la carpeta 001CuadernoPpal.
² Archivo 019AutoDevuelveJcionOrdinaria ubicado en la carpeta 001CuadernoPpal.
³ Archivos 016 y 017 ubicados en la carpeta 001CuadernoPpal.
⁴ Ver decisión del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera proferida el 20 de abril de 2023, C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

1.- Al adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

2.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso de reparación directa.

3.- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

4.- Deberá detallar el concepto de violación de los actos administrativos demandados, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162, en armonía con el artículo 137 del C.P.A.C.A.

5.- Aportar el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A., para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

7.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en auto proferido el 11 de octubre del 2023, a través del cual la Honorable Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo suscitado entre la Jurisdicción Laboral en cabeza del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cabeza del Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá y ordenó el conocimiento del proceso a esta instancia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** y de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo de esta.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5251ea126184a8dfc885f6237144a698d353bed6f5a456fd51ecd19f744ac4**

Documento generado en 14/12/2023 01:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00576-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de providencia del 27 de octubre de 2023, confirmó auto del 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído y hecha las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

La demandante tendrá la posibilidad de radicar nuevamente el escrito de demanda atendiendo a las reglas de transición dispuestas en el auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aa5787da4dc0313aa2ff6cc287da7dfb5e800c9d2fd5ba93d50d5d986b197d**

Documento generado en 14/12/2023 06:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00097-00
DEMANDANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, remitido con ocasión a resolución de conflicto de competencia y jurisdicción por medio de providencia del 11 de octubre de 2023, por medio de la cual la Corte Constitucional dirimió conflicto y asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial.

Hecha la revisión de la demanda, se tiene que la sociedad **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DML 290 del 27 de octubre de 2020, DML 00320 del 10 de diciembre de 2021 y GDD-DD 0150 del 17 de junio de 2022, a través de los cuales se ordenó el reintegro a favor de la demandante por unos recursos y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó el 30 de agosto de 2022 (fl. 02 del archivo 010), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de enero de 2023, día siguiente hábil.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de septiembre de 2022 (archivo 009), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido constancia de conciliación fallida del 21 de noviembre de 2023 (ibidem), por lo que la demandante contaba con tres meses y siete días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda fue radicada el 23 de febrero de 2023 (archivo 003) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto del 11 de octubre de 2023, en lo concerniente a resolver conflicto de competencia y jurisdicción, declarando que este Despacho conocerá el presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **Agente del Ministerio Público**, delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la remisión del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA**, identificada con la C.C. No. 1.065.634.156 de Valledupar y T.P. No. 256.991 del C.S. de la J, como apoderada general de la parte demandante en los términos del poder general visible a fl. 53 del archivo 003 y **RECONOCER** personería a la abogada **WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN**, identificada con la C.C. No. 49.609.155 de Valledupar y T.P. No. 213.999 del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandante en los términos del poder especial visible a fl. 01 del archivo 003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf03d987ca6283b0ed857b1fcd2dc0503d768b9f6ef844eab3bd0cff6e579ab**
Documento generado en 14/12/2023 06:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00121-00
DEMANDANTE	GERMÁN DARÍO DÍAZ RESTREPO
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Germán Darío Díaz Restrepo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 30 de diciembre de 2021 dentro del expediente No. 23283 de 2021 y de la Resolución No. 3429-02 del 22 de septiembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 42 a 104 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en el archivo 016.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 30 de diciembre de 2021 dentro del expediente No. 23283 de 2021 y de la Resolución No. 3429-02 del 22 de septiembre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá y T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a folios 29 a 30 del archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230013200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230013200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bae0ec32254167fa0ba55bcafa3fef02bccccf0356f1aec2bd308bc8615d02f**
Documento generado en 14/12/2023 06:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00191-00
DEMANDANTE	ENRIQUE ANDRÉS CHARRY CLAVIJO
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Enrique Andrés Charry Clavijo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 11 de marzo de 2022 dentro del expediente No. 30793 de 2021 y de la Resolución No. 4054-02 del 30 de noviembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 02 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 26 de junio de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad no contestó la demanda (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó contestación de demanda y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 42 a 106 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en el archivo 013.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Ante la falta de contestación de la demanda por parte del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por expresa remisión normativa consagra en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 11 de marzo de 2022 dentro del expediente No. 30793 de 2021 y de la Resolución No. 4054-02 del 30 de noviembre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: REQUERIR al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** para que informe qué profesional de derecho la representará judicialmente en el presente asunto, remitiendo el respectivo poder especial.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230019100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230019100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9756a4bba55318ffd1d1c30508e791eaf9707c0b99818be7080b895f5d4b2ae0
Documento generado en 14/12/2023 06:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00207-00
DEMANDANTE:	EVER ROJAS LÓPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Ever Rojas Lopez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 20091 de 4 de marzo de 2022 y de la Resolución No. 4010-02 de 29 de noviembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 6 de junio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 9 de junio siguiente empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 013 a 015).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 49 a 101 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 019ExpdteAdmvo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia pública No. 20091 de 4 de marzo de 2022 y la Resolución No. 4010-02 de 29 de noviembre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada **Laura Milena Álvarez Pradilla**, como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el memorial poder visible a folios 78 y 79 del archivo 007 del expediente digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230020700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230020700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1cad00f89fc4e6271e704ce0a48082901bb2c5e8b81072f7895b1af01f72e4**

Documento generado en 14/12/2023 01:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00248-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - UAEAC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “C”, que por medio de providencia del 8 de noviembre de 2023 confirmó el auto proferido por este Despacho el 28 de julio de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda.

Así las cosas y como quiera que ni en primera ni en segunda instancia se impuso condena en costas, se ordenará que por Secretaría se **ARCHIVE** el expediente y se **DÉ** cumplimiento al numeral segundo del auto proferido el 28 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82941497909596ee8421a8232ad61fa247be2b80a9b84794f81b4bef8f83025
Documento generado en 14/12/2023 06:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00249-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER CETINA RINCÓN
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Jhon Alexander Cetina Rincón, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 12 de abril de 2022 dentro del expediente No. 24160 de 2021 y de la Resolución No. 204-02 del 7 de febrero de 2023, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 16 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 27 de junio de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 42 a 96 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en archivo 008.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia 12 de abril de 2022 dentro del expediente 24160 de 2021 y de la Resolución No. 204-02 del 7 de febrero de 2023, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, identificada con la C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga y T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a folios 80 a 81 del archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230024900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230024900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aba399ae73f89310530bb766e120a9e04b075c20aa67e43df7623d25438a72**

Documento generado en 14/12/2023 06:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00252-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO SEVERO CEPEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Segundo Severo Cepeda Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 29731 del 23 de marzo de 2022 y de la Resolución No. 4211-02 de 19 de diciembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 16 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 27 de junio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 30 de junio siguiente empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivos 007 y 008); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 009 a 011).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 43 a 85 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 013ExpdteAdmvo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia pública No. 29731 del 23 de marzo de 2022 y la Resolución No. 4211-02 de 19 de diciembre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Sergio Alejandro Barreto Chaparro**, como apoderado de la parte demandada Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el memorial poder visible a folios 95 y 96 del archivo 007 del expediente digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230025200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230025200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351b89d25010708151f0abeb2188d9756022380af8c02978102553b29a613134**
Documento generado en 14/12/2023 01:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00256-00
DEMANDANTE	DALLAN FERNEY QUIGUANAS GONZÁLEZ
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Dallan Ferney Quiguanas González, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 12 de abril de 2022 dentro del expediente No. 2494 de 2021 y de la Resolución No. 207-02 del 7 de febrero de 2023, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 16 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 27 de junio de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 43 a 112 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles a folios 86 a 176 del archivo 007.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 12 de abril de 2022 dentro del expediente No. 2494 de 2021 y de la Resolución No. 207-02 del 7 de febrero de 2023, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, identificado con la C.C. No. 1010165401 y T.P. No. 207570 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a folios 51 a 52 del archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230025600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230025600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70700502130c4ee09afe58124ef379a1dd5b6766d518f3a4c93fedcff8ae3514**

Documento generado en 14/12/2023 06:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00257-00
DEMANDANTE:	MAURICIO MERCHÁN ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mauricio Merchán Rojas, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 25482 del 18 de abril de 2022 y de la Resolución No. 186-02 del 06 de febrero de 2023, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 16 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 27 de junio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 30 de junio siguiente empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 009 a 011).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 45 a 107 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 008Expdte25482D12304426061 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia pública No. 25482 del 18 de abril de 2022 y la Resolución No. 186-02 del 06 de febrero de 2023, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?
- ¿Existe indebida notificación de la orden de comparendo N. 11001000000030442606 por violación directa del artículo 135 de la ley 769 del 2002 al no contener la firma del presunto infractor o de algún testigo?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Edinson Zambrano Martínez**, como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el poder visible a folios 29 y 30 del archivo 007 del expediente digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230025700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230025700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1c0904c6de924aea8943129a9cb0f3e7e3680bf5cdfd04fee4385806efb010**
Documento generado en 14/12/2023 01:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00268-00
DEMANDANTE	DAVID STEVEN GÓMEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

David Steven Gómez Márquez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 21 de abril de 2022 dentro del expediente No. 28751 de 2021 y de la Resolución No. 317-02 del 17 de febrero del 2023, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 16 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 27 de junio de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 44 a 107 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en archivo 008.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 21 de abril de 2022 dentro del expediente No. 28751 de 2021 y de la Resolución No. 317-02 del 17 de febrero del 2023, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la C.C. No. 1.032.374.683 de Bogotá y T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a folios 103 a 104 del archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230026800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230026800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14efb848dd7be8f9987946827077201a5d3d0bee0262f321aea22c21039c597**
Documento generado en 14/12/2023 06:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00333-00
DEMANDANTE:	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Arquitectura y Concreto S.A.S.**, la señora **Stella Aldana Alonso** y el señor **Juan Carlos Pardo Puerta**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación** buscando obtener el pago de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$592.885.830.00) M/CTE, suma resultante de las supuestas demoras ocurridas en la entrada en vigor de la licencia de urbanismo del Proyecto Rincón de la Cien, como consecuencia de la revocación de la Resolución 11001-5-22-2369 de 18 de julio de 2022 expedida por la Curadora Urbana No. 5 de Bogotá.

Con auto del 14 de julio de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara, entre otras cosas, la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 de la misma norma.

Con memorial presentado el 1 de agosto de 2023, la parte actora procedió a subsanar los yerros advertidos en el auto inadmisorio, sin embargo, al hacer el análisis de la demanda y su subsanación a efectos de estudiar su admisión o rechazo, se advierte que la cuantía precisada por la parte demandante supera los 500 SMLMV; por lo tanto, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto.

En efecto, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados y ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y **por la cuantía que se estime en el proceso.**

Siendo así, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, al cual debe ser adecuada la demanda, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167bc7a9d5ea81026e1b9f9ea094be5144d0236bdd48ff61d9c585e795ae9f1d**

Documento generado en 14/12/2023 01:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00346-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BOSATAMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Bosatama de Soacha (Cundinamarca) frente al Municipio de Soacha¹, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70e89f3c4e9061495ff63098b13af8745ac38a729bc628ea8edafb9fbb0ec185
Documento generado en 14/12/2023 06:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pretensión tercera relacionada en el folio 21 del archivo 002Demanda del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00370-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A - COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 08 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la apoderada de la parte actora: acreditara agotamiento del requisito de procedibilidad, adecuara la demanda y sus pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalara el concepto de violación, estableciera cuantía, aportara pruebas, constancia de poder y, finalmente, acreditara el envío de la demanda y de la subsanación al demandado.

La apoderada demandante presentó recurso de reposición contra el anterior auto, por lo que este Despacho por medio de providencia del 27 de octubre de 2023 resolvió reponer parcialmente la decisión en cuanto a la falta de exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS** en contra de la **ADRES Y OTROS**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo - comunicación UTF2014-OPE-28077 del 19 de enero de 2018, por medio del cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de ciento setenta y ocho (178) recobros presentados por la demandante,

Como efecto de la nulidad solicitada, para efectos de restablecimiento del derecho, solicitó el pago de los debidamente indexados, por concepto de ciento setenta y ocho (178) recobros presentados por COMPENSAR EPS, cuyo reconocimiento fue negado por medio del acto administrativo comunicación UTF2014- OPE-28077 del 19 de enero de 2018.

Atendiendo a las reglas de transición dispuestas en el auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se procederá a admitir la demanda.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los presupuestos del auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES**, la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (conformado por Grupo Asesoría en Sistematización de Datos **ASD S.A.S.**, **Servis Outsourcing Informático S.A.S.** y **Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.**), la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** y **COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.-**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES**, a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (conformado por Grupo Asesoría en Sistematización de Datos **ASD S.A.S.**, **Servis Outsourcing Informático S.A.S.** y **Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.**), a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** y a **COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.050.274 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, conforme las facultades conferidas en poder especial visible a folios 26 a 27 del archivo 027.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3297a852c67c6cf25b8469447806066f6ce975c4c561bde3f961873a6eb512a**
Documento generado en 14/12/2023 06:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00415-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por la apoderada de la parte demandante, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 14306 del 15 de junio de 2022 y 73010 del 22 de diciembre de 2022.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, ya que estos, en su opinión, vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Indicó que el acto administrativo atiende a circunstancias no demostradas, no tienen en cuenta pruebas y argumentos expuestos por la EPS durante el procedimiento administrativo de restitución de recursos del SGSSS.

El presunto perjuicio acaecido contra la EPS sería la afectación actual de los servicios de salud que presta, por lo que solicita salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de los afiliados.

2. Pronunciamiento de la ADRES

Para el apoderado de la entidad demandada, no se cumplen los requisitos exigidos para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados.

Afirmó que el apoderado demandante no realizó la confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior.

También señaló que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable, pues dichas afirmaciones sólo la sustentan con frases o comentarios que, en su parecer, no pueden constituir un fundamento jurídico determinante para decretar una suspensión provisional.

Con base en lo anterior, concluyó:

“Por lo expuesto, solicito amablemente denegar la medida cautelar relacionada con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud”.

CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta vulneración al debido proceso y a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente, al derecho al debido proceso y a los derechos a la salud y seguridad social.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues la actora no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los actos administrativos por medio del cual se ordenó a la entidad

demandante el reintegro a favor de ADRES de unas sumas por concepto de capital involucrado e intereses de mora.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de solicitud el reintegro por concepto de capital involucrado, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que, en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por la apoderada demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A., por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810fee7e3cd6366b4a0ae222037c7bf5412b0ec6df5826cafe85bbe66b58fetc**

Documento generado en 14/12/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00497-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 3 de noviembre de 2023 que inadmitió la demanda para que se aportaran los actos administrativos demandados junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación y para que se aportaran unos documentos en formato legible y que permitieran su acceso.

Argumentos del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Sostiene la apoderada de la caja de compensación demandante que, con la decisión adoptada por el Despacho, se impone una carga procesal a la parte actora imposible de cumplir desconociendo el precedente judicial de la Corte Constitucional referente al reconocimiento del procedimiento de reembolso de prestaciones económicas ante la ADRES.

Refiere que los actos administrativos consistentes en la imposición de glosa por parte de la ADRES se aportaron a través de la prueba No. 13 denominada “Archivos planos en formato .txt denominados PRE4023EPS00821042023_RESPUESTA y PRE4023EPS00824032023_RESPUESTA a través de los cuales ADRES impuso la glosa a la presentación de las licencias y se pronunció frente a la objeción formulada por COMPENSAR EPS” y que para ayudar con su interpretación, se aportó la certificación expedida por la gerente de cartera, recaudo y compensación, en donde se indica la fecha de presentación de la solicitud inicial, la fecha de la primera imposición de glosa (acto administrativo inicial), la fecha en que Compensar presentó la objeción a la Glosa (recurso) y la fecha de confirmación de la glosa por parte de la ADRES (acto administrativo final).

Explica que las licencias de maternidad de las usuarias Laura Camila Villamil y Gloria Patricia Malagón fueron presentadas por COMPENSAR EPS para su reembolso dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.4.4. del Decreto 780 de 2016, y que las glosas impuestas a las solicitudes de reembolso notificadas

el 31 de marzo de 2023 y el 27 de abril de 2023 son sin duda verdaderos actos administrativos que se encuentran plasmados en la imposición de las glosas s GNP005C2 y GNP028, así como la confirmación de las mismas en los procesos de compensación cuyos resultados se encuentran contenidos en los archivos planos en formato txt que acompañan la presente demanda.

Con el recurso presentado aportó copia de la certificación de prestaciones económicas correspondiente a la señora Gloria Patricia Malagón Buitrago solicitado también en el auto del 3 de noviembre de 2023.

Con base en los argumentos expuestos, solicitó reponer la decisión adoptada en el auto del 3 de noviembre de 2023 para en su lugar admitir la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció que por regla general que todos los autos son susceptibles del recurso de reposición y en cuanto a su oportunidad y trámite dispuso que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolverlo, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

2. Solución recurso de reposición.

Revisados los argumentos expuestos por la parte actora y verificados los documentos aportados con el recurso de reposición, esta instancia repondrá parcialmente la decisión adoptada en el auto del 3 de noviembre de 2023, en el sentido de solicitar a la apoderada judicial de Compensar EPS que aporte los archivos entregados en formato txt convertidos en un formato de Excel que permita el fácil acceso a la información relacionada, y únicamente frente a los actos administrativos que se encuentran plasmados en las glosas GNP005C2 y GNP028 notificadas el 31 de marzo de 2023 y el 27 de abril de 2023, así como la confirmación de las mismas en los procesos de compensación, solamente en lo que tiene que ver con las licencias de maternidad de las usuarias Laura Camila Pineda Villamil y Gloria Patricia Malagón Buitrago.

Como consecuencia de la decisión adoptada, se dispondrá que, en firme está decisión, se reanudarán los términos concedidos en el numeral SEGUNDO del auto del 3 de noviembre de 2023, esto es, los diez días con que cuenta Compensar EPS para subsanar la demanda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la decisión adoptada en el auto del 3 de noviembre de 2023 que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de Compensar EPS que aporte los archivos entregados en formato txt convertidos en un formato de Excel que permita el fácil acceso a la información relacionada, y únicamente frente a los actos administrativos que se encuentran plasmados en las glosas GNP005C2 y GNP028 notificadas el 31 de marzo de 2023 y el 27 de abril de 2023, así como la confirmación de las mismas en los procesos de compensación, solamente en lo que tiene que ver con las licencias de maternidad de las usuarias Laura Camila Pineda Villamil y Gloria Patricia Malagón Buitrago.

TERCERO: EJECUTORIADO el proveído, reanúdense los términos concedidos en el numeral **SEGUNDO** del auto de 11 de agosto de 2023, esto es, los diez días con que cuenta Compensar EPS para subsanar la demanda de conformidad.

Por secretaría contrólense los términos y al vencimiento, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cecaf87d57fa8c25f5ec2cd203c894ed1b809a2dc3663e5fce36f5aa370eda1**

Documento generado en 14/12/2023 06:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00498-00
DEMANDANTE:	MARÍA RUBY SÁNCHEZ MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, CONCESIÓN RUNT S.A.
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 03 de noviembre de 2023, por medio del cual se inadmitió demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Argumentos del recurso de reposición

El apoderado del extremo demandante manifestó que el presente proceso no se trataba del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino del de reparación directa, como quiera que, en su opinión, la falla del servicio no recaía sobre el acto administrativo, sino sobre el momento de la demandada de hacer la verificación de la documentación para aprobar el registro del vehículo con placa UYU833, lo cual generó que el poderdante asumiera económicamente un detrimento de su patrimonio por un saneamiento que no debía soportar.

Este saneamiento aconteció porque el rodante fue publicado en una lista de vehículos con presuntas inconsistencias en su matrícula, obligando al demandante a asumir la carga de saneamiento, entre las que se encontraban las averiguaciones del vehículo UYU833, y a través de las cuales se constató que adoleció de certificado de cumplimiento de requisitos, lo que conllevó a que se le tuviera como mal matriculado.

Sustentó los requisitos de la falla de servicio respecto al daño, la imputación y el nexo de causal.

Finalmente, argumentó la procedencia del medio de control de reparación directa así:

“Así pues, la falla en el servicio resulta aplicable en el sub-judice por cuanto no se emplearon correctamente los criterios de identificación por parte de las entidades, al momento de registrar los vehículos como mal matriculados, y que esto como consecuencia, conllevó a que se tuviera que asumir un rubro económico para sanear un registro, que en primera instancia nunca debió haberse asumido si la prestación del servicio en la entidad no hubiera sido deficiente, pues es claro, que si se autorizó su registro en el 2006 fue porque en su momento cumplió a cabalidad con todos los requisitos que se le exigían; y no se puede pretender que asuma dicha carga económica, presumiéndose su mala matrícula por culpa de que los funcionarios de su momento posiblemente no vigilaron correctamente el expediente vehicular, a tal punto que se presume que se apropiaran de los soportes de la legalidad de la matrícula sin permiso alguno, y alteraron el contenido de las mismas, para encubrir su actuar ilícito tratando de incriminar a los particulares en dicho proceso”.

Por último, remitió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de presentación de conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Tal como se describía en líneas anteriores, contra todos los autos, por regla general, es susceptible el recurso de reposición, como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P.

Siendo así, el auto por medio del cual se inadmite demanda es susceptible de recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

En auto del 03 de noviembre de 2023, el Juzgado analizó los requisitos formales para la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, determinándose que para el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, debía adaptar el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento y remitir constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad con ocasión a la presentación de conciliación extrajudicial.

¹ Archivo 07.

Pasando a resolver el recurso de reposición, en primer término, se le recuerda al demandante que este Despacho conforme lo faculta el artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el artículo 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión normativa², podrá darle el trámite que le corresponde al proceso cuando el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

La escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, tal como lo quiere imponer en el presente caso, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Bajo esta óptica, la nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, mientras que la reparación directa se habilita cuando la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión o una operación administrativa, por regla general.

Al respecto de los criterios para determinar la escogencia del medio de control, el Consejo de Estado ha establecido:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido”³.

En este caso, conforme la relación normativa y jurisprudencial efectuada, aterrizando al caso concreto, se tiene que el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que el daño deriva de un acto administrativo que se presume legal y en la que no se presente ninguna de las excepciones contempladas por la jurisprudencia para la procedencia excepcional del medio de control de reparación directa cuando el daño deviene de un acto administrativo revestido de legalidad.

En este orden, no se repondrá la decisión de inadmitir la demanda establecida en providencia del 03 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto del 03 de noviembre de 2023, por medio del cual se inadmitió demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

² Artículo 306 del C.P.A.C.A

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 27 de febrero de 2019, radicación 08001-23-33-000-2015-00721-01(60161), Consejera ponente: María Adriana Marín.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REANÚDESE** el término consagrado en el numeral **SEGUNDO** de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ff5dc93c8df77b7a7c18539cc0fce182a1db034bce8af15aee89d6d4c81e9a**

Documento generado en 14/12/2023 06:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-045-2023-00501-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el extremo actor, a través de la cual se pretende la suspensión provisional de las medidas impuestas en las Resoluciones Nos. DNP 0575 del 27 de febrero de 2020, DNP-DD 0093 del 14 de enero de 2022 y GDD-DD 0125 del 11 de mayo de 2022, a través de los cuales se ordenó el reintegro de unos recursos y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados debido a la situación que actualmente enfrenta la EPS, la cual se ajusta a los supuestos de hecho contenidos en el artículo 229 del CPACA. Y buscando proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Indicó que la imposición de la medida cautelar no implica para la entidad demandada una carga desproporcionada, en cambio, el no decretarla configuraría para la EPS demandante un perjuicio irremediable toda vez que COLPENSIONES podría ejecutar la sanción impuesta trayendo consigo efectos patrimoniales como un eventual embargo.

Precisó que la tensión existente entre los derechos de la EPS demandante y de COLPENSIONES se debe resolver de forma favorable a la demandante, toda vez que la violación al debido proceso de dicho procedimiento, obedece a una evidente inactividad por parte de la Superintendencia.

Cabe aclarar que la medida se presentó en un acápite de la demanda sin realizar ningún tipo de análisis del acto administrativo demandado, ni de las normas superiores que pueda considerar como violadas.

2. Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones.

El apoderado de la entidad demandada solicitó negar el decreto de la medida cautelar, pues, a su juicio, para que proceda una medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, la transgresión de las normas superiores invocadas debe ser ostensible, de tal manera que dicha transgresión pudiera observarse con la simple comparación entre las normas y los actos acusados.

Trajo a colación lo establecido por el artículo 231 del CPACA con el fin de explicar que la suspensión de los actos puede proceder por violación de las disposiciones invocadas en la demanda y que, en el presente caso, no hay ninguna razón para que los actos atacados sean suspendidos y, menos aún, cuando los argumentos expuestos por la parte actora resultan improcedentes y no se aportó ningún medio probatorio que permitiera advertir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se desprenda de la negación del decreto de la cautelar.

Así mismo, precisó que según lo señalado en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento y no decretarla no lleva implícito el denegar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Advirtió que la solicitud de la medida cautelar debe estar dotada de suficiente fuerza argumentativa y probatoria que permita al juez realizar un estudio detallado de las exigencias realizadas por la parte solicitante, situación que no se presenta en el caso de estudio, por lo que solicita al Despacho desestimar la petición de medida cautelar deprecada por la entidad demandante.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión,

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el apoderado de la parte actora solamente trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional y no alega

ningún tipo de violación por parte de los actos administrativos demandados y tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, tal como pasa a explicarse.

No se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues la actora no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende evitar es impedir los efectos sancionatorios de un acto administrativo, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los efectos de los actos administrativos acusados por medio de los cuales se ordenó a la entidad demandante el reintegro de unos recursos a favor de COLPENSIONES.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de solicitud el reintegro por concepto de capital involucrado, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que, en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por la apoderada de la parte demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la apoderada de la **Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Daniel Obregón Cifuentes**, como apoderado de la entidad demandada **Colpensiones**, de conformidad con el poder visible en el archivo 002 de la carpeta de medida cautelar del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia continúe con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e117bc3dd3cfe552cc160bbc7ac9f0d7a98cc5c017c0ba4e81e11a099541cfe**
Documento generado en 14/12/2023 01:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00553-00
DEMANDANTE:	DIEGO CAMILO DAZA GRUZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Diego Camilo Daza Gruz, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo 27613 del 13 de septiembre del 2022, proferido en audiencia pública, y de la Resolución No. 2059-02 del 15 de agosto del 2023, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 31 de agosto de 2023 (fls. 89 a 92 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 11 de enero de 2024, día hábil siguiente.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de septiembre de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, esto es, el 8 de noviembre de 2023 (fls. 100 a 102 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres (3) meses y quince (15) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 23 de febrero de 2024.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 10 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DIEGO CAMILO DAZA GRUZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 93 a 95 del archivo 002 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98f01d0550c9b3594a23eace83c4d6a3d5771277c0de0a1b22f6c9496983856**

Documento generado en 14/12/2023 06:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00554-00
DEMANDANTE:	INVERFARMA S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INVERFARMA S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a fin de decretar la nulidad resoluciones Nos. 000461 del 3 de febrero del 2023 y 601-002516 del 13 de julio del 2023, por medio de los cuales, se profirió liquidación oficial de revisión, ordenando pagar la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar por la demandante más la sanción correspondiente y la resolución de recurso de reconsideración.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones de los actores van encaminadas a controvertir actos administrativos en donde se debaten recursos de naturaleza tributaria.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. *(…)”. (Destacado fuera de texto)*

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos en donde se debaten recursos de naturaleza de tributaria, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565c40092ff664c9864aab05e9ce91481460df67b4eb312e0014c8df4f8ea514**

Documento generado en 14/12/2023 06:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00555-00
DEMANDANTE:	GRUPO SOLERIUM S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Grupo Solerium S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaria Distrital del Hábitat**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 777 del 17 junio de 2022, 2732 del 14 de octubre de 2022 y 327 del 25 de abril de 2023, por medio de las cuales se impuso una sanción a la sociedad demandante y se resolvieron unos recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

La demanda fue asignada a este despacho por reparto, por lo cual se procede a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá:

1.- Acreditar que comunicó por medio electrónico el escrito de demanda y la subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S.** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fc2a0c1397a33dd04cca5b7fe2e6a93e045a5ebac79b773ff1dead547f1d6b**

Documento generado en 14/12/2023 06:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00566-00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO ESPARZA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE VILLETÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Carlos Augusto Esparza Ordoñez, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Villeta**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2015 del 14/09/2016, por medio de la cual se confirmó el comparendo No. 25875001000012767655 de 07/06/2016.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

La competencia por razón de la cuantía se consagra en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina así:

“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…).”

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 155 establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda los 500 smlmv, como ocurre en el presente asunto en el que le fue impuesta una multa al accionante por valor de \$877.803 pesos.

No obstante, debe tenerse en cuenta la competencia por el factor territorial consagrada en los numerales 2 y 8 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*“(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se **determinará por el lugar donde se expidió el acto,** o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción (...).

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Villeta (...)” (Destacado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Villeta, al ser en dicho municipio en el que cometió la presunta infracción de tránsito endilgada al actor y que se busca controvertir en este medio de control.

De esta forma, atendiendo a las reglas de competencia de los numerales 2 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, quienes son competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos de Facatativá, quienes tienen comprensión territorial del Municipio de Villeta, donde sucedieron los hechos sancionados y se expidió el acto administrativo acusado.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá conforme lo previsto en el con el numeral 3 del artículo 155 y los numerales 2 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el literal b) del numeral 14 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbccbf9de24758f34ee2f2ec51a72e078a96ede55f6cce5ce7d39bb6dea1a10**
Documento generado en 14/12/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00610-00
DEMANDANTE:	JORGE ALEXANDER LORA RAMOS
DEMANDADO:	CRISTIAN GILBERTO MORENO MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

El señor **JORGE ALEXANDER LORA RAMOS**, actuando a través de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad Electoral en contra de del acto de elección del ciudadano **CRISTIAN GILBERTO MORENO MARTÍNEZ**, como concejal del Municipio de Pacho (Cundinamarca) para el periodo 2024-2027.

Las pretensiones de la demanda son del siguiente tenor literal:

“PRIMERA: Solicito se declare nula la elección del señor CRISTIAN GILBERTO MORENO MARTÍNEZ, identificado con su respectiva cedula Número 11.524.071 de Pacho- Cundinamarca, como concejal del Municipio de Pacho- Cundinamarca, para el período 1 de enero de 2024 a 31 de diciembre de 2027 y del acto mediante el cual fue declarada esa elección, contenido en el acta de escrutinio de votos para el concejo Municipal (Formulario E 27 municipal) del mes de noviembre de 2023 de la Comisión Escrutadora Municipal.

SEGUNDA: Se ordene la cancelación de la credencial del señor CRISTIAN GILBERTO MORENO MARTÍNEZ, identificado con su respectiva cedula Número 11.524.071 de Pacho- Cundinamarca, electo como concejal del Municipio de Pacho- Cundinamarca, por violación al régimen de inhabilidades y demás que se puedan derivar de los hechos que se describen en esta acción.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se llame a ocupar a mi poderdante señor JORGE ALEXANDER LORA RAMOS, mayor de edad y residente en el Municipio de Pacho- Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C.11.521.860 de Pacho- Cundinamarca, el cargo de concejal del Municipio de Pacho- Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, toda vez que el señor JORGE ALEXANDER LORA RAMOS, mayor de edad y residente en el Municipio de Pacho- Cundinamarca, es el siguiente en la lista del Partido Político Centro Democrático”.

De lo pretendido, claramente se extrae que el actor dirige la demanda contra el acto de elección del señor CRISTIAN GILBERTO MORENO MARTÍNEZ como concejal del municipio de Pacho (Cundinamarca) para el periodo constitucional 2024- 2027, por lo que, en principio, la competencia para conocer el asunto está radicada en los

Jueces Administrativos, según lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es del caso poner de presente que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, **sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial)** y por la cuantía que se estime en el proceso.

Pues bien, de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, advierte la instancia no ser la competente por el factor territorial para conocer el asunto, en concordancia con el literal e. del numeral 1º del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, este Despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer de las diligencias y ordenará su remisión para que sea asignado por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A. a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531e57adac2fe1cfebc10e045e731b6de61c3994a3c624e414885ef3367e3a5**

Documento generado en 14/12/2023 01:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>